



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1352

San José de Cúcuta, veintiseis (26) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-10-003-2013-00652-00
Demandante	SANTIAGO PÉREZ RICCI LivinnX 21, Calle 21 # 3-71, Bogotá 300 424 9927 santiperezricci@gmail.com ;
Apoderada de la parte demandante	Abog. MARITZA CARRILLO GARCIA311 280 3449 ltza_1962@hotmail.com ;
Demandado	Ing. JOSÉ DEL CARMEN PÉREZ HERNÁNDEZ Av. 9 E # 6BN – 87, Barrio Santa Lucia, Cúcuta321 451 8328 Janpb25@gmail.com
Procuradora de Familia	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO mrozo@procuraduria.gov.co

Continuando con el trámite del referido asunto, a efectos de realizar la diligencia de audiencia que trata el numeral 6 del artículo 397 del C.G.P., de forma virtual, a través de la plataforma LIFE - SIZE, se fija la hora **de las tres (3:00) de la tarde del jueves veintinueve (29) de septiembre del año 2.022.**

Se advierte que el juzgado les remitirá oportunamente el respectivo enlace que les permitirá conectarse a la audiencia.

PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA:

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno

oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los

interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte

El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificados.

El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov

ENVIESE este auto a los involucrados, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:
(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **072a9642192be9379e0e93de21deee255eebfc84eb49c6a4cbb0f40547e2cf9**

Documento generado en 26/07/2022 08:44:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA No. 158-2022.

En San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Proceso	DIVORCIO
Radicado	54001-31-60-003-2021-00424-00
Parte demandante	MARILU RIOS GELVES Marilurios161@hotmail.com
Parte demandada	JUNIOR ADAUTO LOPES DE SOUSA palavraepoder@hotmail.com adautojunior.pt@hotmail.com
Apoderada	Abog. YAJAIRA CAROLINA CHAVARRO T.P. #114991 del C.S.J. 3138916496 Carolinachavarro04@gmail.com

i. ASUNTO:

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del referido proceso de DIVORCIO, promovido por MARILU RIOS GELVES, contra JUNIOR ADAUTO LOPES DE SOUSA.

ii. ANTECEDENTES:

A. *Fundamentos fácticos relevantes de la acción:*

La demanda da cuenta de los siguientes hechos relevantes:

PRIMERO: Que, la señora MARILU RIOS GELVES y el señor JUNIOR ADAUTO LOPES DE SOUSA, se unieron en matrimonio civil el 17/septiembre/2008, en la Notaría Quinta de esta ciudad, hecho que debidamente inscrito en el Registro Civil de Matrimonio, bajo indicativo serial #05348550.

SEGUNDO: De dicha unión, se procrearon dos (2) hijos los menores de edad L.H.R.S. y S.R.S.

TERCERO: Los cónyuges tuvieron su domicilio durante los primeros ocho (8) meses de matrimonio, en la ciudad de Cúcuta, a partir del primero (1°) de enero del año 2.009 y hasta el 2.018, los cónyuges mantuvieron su domicilio en el país de Brasil, a partir del año 2.018 y hasta el mes de noviembre del año 2.020 fijaron su domicilio en Portugal. Finalmente, para el mes de noviembre de 2.020, la señora MARILU RIOS GELVES y sus hijos fijaron su domicilio nuevamente en el domicilio inicial en la ciudad de Cúcuta en la calle 2AN No. 5E-73 Capillana.

CUARTO: Que, la señora MARILU RIOS GELVES y el señor JUNIOR ADAUTO

aproximadamente, donde establecieron un proyecto de vida familiar brindándose amor, seguridad emocional y afectiva a sus menores hijos y entre sí, brindándose apoyo y respeto entre los miembros de la familia en los primeros años de relación matrimonial; sin embargo este proyecto de vida familiar se ha visto afectado paulatinamente desde hace nueve (09) años, es decir, desde el año 2.012, cuando la señora MARILU RIOS GELVES quedó en embarazo, inmediatamente el señor JUNIOR ADAUTO LOPES DE SOUSA, empezó a tener episodios agresivos y de violencia intrafamiliar en contra de ella y de su maternidad en embarazo y su hijo, esto ocurrió en el país de Brasil, durante los primeros nueve (9) años de matrimonio, donde el señor JUNIOR ADAUTO LOPES DE SOUSA se sentía con el poder de violentar a la señora MARILU RIOS GELVES y humillarla en todo su ser, en sus sentimientos, considerando, que ante cualquier defensa de dignidad que tuviera la señora MARILU RIOS GELVES frente al señor JUNIOR ADAUTO LOPES DE SOUSA, este la amenazaba, diciéndole que bien podía “largarse de su país”, que era una “vagabunda, inmunda, demonio cobra, loca, imbécil, idiota..” y que no era capaz de salir del país y si se iba que sus hijos no salían con ella y que más nunca se los dejaría ver; causando en MARILU RIOS GELVES pánico y desamparo.

QUINTO: Que, el señor JUNIOR ADAUTO LOPES DE SOUSA se desempeñaba como pastor religioso para el año 2.009 al 2.020 en el país de Brasil, sin embargo, sus ingresos en esta actividad eran insuficientes para cubrir las necesidades de su familia, o así se lo hacía ver a la señora MARILU RIOS GELVES quien recurría al apoyo moral y económico de su familia, quienes desde la ciudad de Cúcuta le enviaban dinero, incluso, MARILU RIOS GELVES y su núcleo familiar recibió apoyo de su familia para compra de un bien inmueble en el país de Brasil y este lo compró por ser ciudadano Brasileiro, sin embargo más adelante lo vendió como él dispuso sin autorización de MARILU RIOS GELVES.

SEXTO: Que, debido a las necesidades económicas, el señor JUNIOR ADAUTO LOPES DE SOUSA decidió trasladarse junto con la señora MARILU RIOS GELVES y sus hijos al país de Portugal, para el año 2.018 a noviembre de 2.020, donde el señor JUNIOR ADAUTO LOPES DE SOUSA le hizo vivir “un infierno” a la señora MARILU RIOS GELVES, ya que por las necesidades económicas y sin poder contar toda la verdadera situación a su familia, pues ellos le ayudaban; el señor JUNIOR ADAUTO LOPES DE SOUSA llegó al punto de permitir a MARILU RIOS GELVES que lavara carros, cuando en realidad ella nunca había atravesado semejante situación, y más aún cuando el padre de ella siempre les apoyo económicamente, sin saberla realidad de los hechos, exponiéndola a situaciones de riesgo en su salud física, mental y moral, al permitir que su familia llegaran hasta dormir en el piso de la casa por no tener evidentemente una cama para dormir.

SÉPTIMO: Que, todo lo anterior, desencadenó en miedos profundos MARILU RIOS GELVES y sus hijos, sumado a ello el señor JUNIOR ADAUTO LOPES DE SOUSA en el país de Portugal empieza a tener acercamiento de comunicación con su ex novia quien vive en el país de Brasil, LIGIA DE NUNES DE SOUSA, donde el demandado empezó a viajar de Europa a Brasil a visitarla, y enviando dinero a la cuenta de la Señora Ligia, aun cuando no había dinero para su verdadero hogar, concluyendo en una relación amorosa, para finalmente el demandado entre discusión y humillaciones a MARILU RIOS GELVES le manifestaba que era mejor que él siguiera con ex novia, porque esta si era una verdadera mujer, razón por la cual, el señor JUNIOR ADAUTO LOPES DE SOUSA para noviembre el año 2.020;

primera vez le dice a MARILU RIOS GELVES que la va a dejar ir para Colombia con sus hijos, pero si le firma el “divorcio” porque él ya tenía otra persona y se iba a casar; razón que a pesar de tantas humillaciones fue un hecho devastador para mi poderdante, ya que se sintió como un juguete, sin embargo al sentir mi poderdante que era la oportunidad de salir junto con sus hijos, a lo que siempre la tuvo chantajeada en otro país; MARILU RIOS GELVES con gran dolor y desorientada de lo que estaba viviendo junto con el que fue por tantos años su cónyuge decidió firmar documento ante el consulado de Lisboa en Portugal y de esta manera, para el día cinco (5) de diciembre de 2.020 retorna nuevamente a Cúcuta.

OCTAVO: Que, el señor JUNIOR ADAUTO LOPES DE SOUSA les informa que es un hombre nuevo y que se casó con Ligia Nunes de Sousa y que deben estar dispuestos a conocerla y quererla, razón por la que los menores desconcertados no sabían que el papá se había “divorciado”, además, de ello, amenazó MARILU RIOS GELVES y a los niños que, en cualquier momento viene al país a llevarlos para Brasil a conocer a su nueva esposa, situación que ha causado verdadero pánico en los niños y en MARILU RIOS GELVES.

NOVENO: Que, el señor JUNIOR ADAUTO LOPES DE SOUSA no ha tenido consideración en trascender y continuar con amenazas hacia MARILU RIOS GELVES detrás de una pantalla y en ofensas frente a sus hijos, incluso, de atreverse a presentar a nueva “cónyuge” a sus hijos y familia en grupos de WhatsApp familiares, humillando una vez más a sus hijos y MARILU RIOS GELVES, razón que ha herido y perturbado profundamente su dignidad, vulnerando sus derechos como miembro de la familia; agrediendo sus sentimientos y autoestima.

DÉCIMO: Que, la señora MARILU RIOS GELVES ha sido una cónyuge ejemplar, dedicada a su hogar, sin ninguna conducta reprochable, formo su hogar con respeto y solidaridad hacia su esposo, aguantando inclusive infidelidades e improperios, situación que ya no está dispuesta a tolerar.

B. Pretensiones principales:

PRIMERA: Declarar el divorcio del Matrimonio Civil celebrado entre la señora MARILU RIOS GELVES y el señor JUNIOR ADAUTO LOPES DE SOUSA, contraído el 17/septiembre/2008, en la Notaría Quinta de esta ciudad, hecho que debidamente inscrito en el Registro Civil de Matrimonio, bajo indicativo serial #05348550, con fundamento en las causales primera, segunda y tercera del artículo 6 de la Ley 25 de 1.992, que modificó el artículo 154 del Código Civil (Ley 1ra de 1.976).

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, declarar la disolución y posterior liquidación de la sociedad conyugal.

TERCERA: Fijar definitivamente, a cargo del señor JUNIOR ADAUTO LOPES DE SOUSA, la cuota de alimentos en favor de los menores L.H.R.S. y S.R.S. por el valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) M/CTE y dos (2) cuotas extraordinarias en los meses de junio y diciembre por el mismo valor.

CUARTO: Ratificar definitivamente la custodia y cuidados personales de los menores L.H.R.S. y S.R.S. en cabeza de su progenitora.

QUINTO: Fijar una cuota definitiva a cargo de del señor JUNIOR ADAUTO LOPES DE SOUSA, y en favor de su ex cónyuge MARILU RIOS GELVES, como sanción civil traducida en INDEMNIZACIÓN, por ser cónyuge inocente y por cumplir el contrato especial del matrimonio, con el fin de que MARILU RIOS GELVES sea reparada por el daño ocasionado como consecuencia de las causales invocadas para el divorcio, y que se traduce en una cuota alimentaria y no solamente por la necesidad económica de MARILU RIOS GELVES sino precisamente por la reparación del daño. Pidiéndose cuota alimentaria por el valor de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) M/CTE.

C. De las pruebas:

➤ De la demandante:

Las siguientes pruebas documentales fueron anexadas a la demanda:

- Registro Civil de nacimiento de L.H.R.S. bajo indicativo serial 502992111.
- Registro Civil de nacimiento de MARILU RIOS GELVES, bajo indicativo serial 120648C3 de fecha 4/septiembre/1987, extendida por la Notaría Primera de Cúcuta.
- Registro Civil de Matrimonio, bajo indicativo serial #05348550 de fecha 17/septiembre/2008 extendido por la Notaría Quinta de Cúcuta.
- Fotocopia de la Tarjeta de identidad del menor L.H.R.S.
- Fotocopia de la Tarjeta de identidad de la menor S.R.S.
- Fotocopia del pasaporte brasilero del menor L.H.R.S.
- Fotocopia del pasaporte brasilero de la menor S.R.S.
- Fotocopia del pasaporte colombiano de MARILU RIOS GELVES.
- Certificación del Colegio Ebenezer de fecha diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintiunos (2.021) de que los menores S.R.S. y L.H.R.S. se encuentra matriculados y cursando los grados Segundo y Quinto, respectivamente.
- Registro Civil de Nacimiento de la menor S.R.S., bajo indicativo serial 58527790.
- Respuesta del Consulado de Colombia en Lisboa (Portugal) de fecha 16/agosto/2021, el cual señala que no existe escritura pública de divorcio y liquidación de la sociedad conyugal entre las partes procesales; pues que estos hicieron realizaron un reconocimiento de firma de un documento privado el 9/noviembre/2020.
- Valoración psicológico forense realizado por el psicólogo RAMON HUMBERTO RAMIREZ LÓPEZ a la señora MARILU RIOS GELVES

Además, la demandante solicitó, para probar los hechos, recibir los testimonios de:

- LUIS ABELARDO RIOS VALENCIA
- BLANCA NELLY GELVES VARGAS
- ABRAHAM RIOS GELVES

✓ De la parte demandada:

El señor JUNIOR ADAUTO LOPES DE SOUSA, guardo silencio, a pesar de haber sido notificado personalmente, por mensajes de datos, tal y como lo permitió, en su momento, el artículo 8 del decreto 806 de 2.020, e incluso, no asistió a las diferentes audiencias virtuales, a pesar de haber sido enviado los enlaces de las audiencias.

iii. **ACTUACIÓN PROCESAL:**

Mediante proveído #1983 de fecha 22/noviembre/2021 se admitió la demanda de DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, de la misma se ordenó ser tramitada por el procedimiento verbal y se ordenó la notificación personal al demandado.

Además, en providencia #1984 de fecha 22/noviembre/2021 se fija como cuota alimentaria provisional para el sostenimiento de los niños L.H.R.S. y S.R.S. y cargo del señor JUNIOR ADAUTO LOPES DE SOUSA, en suma igual al 33.3% del salario mínimo mensual vigente, de conformidad con el literal c) del numeral 5to del artículo 598 del C.G.P., de igual modo, se fijó cuota alimentaria provisional para el sostenimiento de la señora MARILU RIOS GELVES y a cargo del señor JUNIOR ADAUTO LOPES DE SOUSA, en suma igual al 16.66% del salario mínimo mensual vigente.

Finalmente, mediante auto #377 de fecha 8/marzo/2022 se fijó fecha y hora para adelantar las audiencias que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P. y se decretaron las pruebas.

iv. **CONSIDERACIONES:**

A-Validez Procesal:

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso:

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa:

Predica el artículo 157 de nuestra codificación civil, que en el juicio de divorcio o de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, son partes únicamente los cónyuges, ahora bien, es importante resaltar que en tratándose de la solicitud de divorcio basándose en la causal 3 de la artículo 154 del Código Civil, es decir, por separación de cuerpos judicial o de hecho por más de dos años, cualquiera de los cónyuges está legitimado para incoar la demanda, porque estamos frente a una causal objetiva que no predica la inocencia para legitimarse en la causa para accionar.

Haciendo el anterior análisis respecto a la legitimación en la causa de la demanda por el lado activo indica que se encuentra plenamente configurada, toda vez que la señora MARILU RIOS GELVES, en su calidad de cónyuge, acude a la presente acción para que se decrete el divorcio del matrimonio civil contraído con el señor JUNIOR ADAUTO LOPES DE SOUSA, y lo hace a través de apoderado legalmente constituido.

Así mismo se encuentra perfectamente validado este presupuesto por la parte pasiva, pues a quien se demanda en acción, es precisamente al otro cónyuge, al señor JUNIOR ADAUTO LOPES DE SOUSA, por las causales de:

-RELACIONES SEXUALES EXTRAMATRIMONIALES.

-EMBRIAGUEZ HABITUAL.

D- Planteamiento Del Problema Jurídico:

El despacho deberá entrar a determinar si en realidad se configuran las causales 1ª, 2ª, y 3ª, siendo lo primero comprobar la existencia del vínculo matrimonial, para luego entrar a verificar los supuestos fácticos que sustentan la causal de divorcio.

E- Viabilidad de la acción y presupuestos legales para la declaratoria de divorcio del matrimonio civil:

✓ Generalidades:

Según las causales prescritas por el artículo 154 del Código Civil, el divorcio se divide en divorcio sanción y divorcio remedio.

El primero (SANCION), es el que tiene como base la culpa de uno de los casados, por lo que se le concede el derecho a formular la pretensión al no culpable o inocente. Se da por las causales debidas a faltas de uno de los cónyuges contra la institución matrimonial.

El segundo (REMEDIO), en cambio, busca el restablecimiento de la normalidad de vida sin que se presente causal dolosa para terminar el vínculo; no se repara en si hay cónyuge culpable, sino que se busca eliminar los inconvenientes que hacen imposible la vida en común.

Son causales sanción las consagradas en los numerales 1ª a 5ª y 7ª del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, modificador del 154 del Código Civil, cambiado antes por el 4º de la Ley 1ª de 1976.

Y causal remedio la del numeral 6.

Al lado de ellas están las de verificación de la ruptura de la unidad familiar, o sea la separación de cuerpos judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años, y el mutuo consenso (numerales 8 y 9 ídem).

En efecto la precitada norma señala como CAUSALES DE DIVORCIO:

1ª: RELACIONES SEXUALES EXTRAMATRIMONIALES DE UNO DE LOS CONYUGES (Salvo que el demandante las haya consentido, facilitado o perdonado).

2ª. LOS ULTRAJES, EL TRATO CRUEL Y MALTRAMIENTO DE OBRA.

3ª. LA EMBRIAGUEZ HABITUAL DE UNO DE LOS CONYUGES.

ACERCA DE LA PRIMERA CAUSAL: RELACIONES SEXUALES EXTRAMATRIMONIALES DE UNO DE LOS CONYUGES (salvo que el demandante las haya consentido, facilitado o perdonado).

Marco Gerardo Monroy Cabra. Derecho de Familia, Infancia y Adolescencia. Duodécima Edición. Librería Ediciones del Profesional Ltda. Páginas 299 a 302.

La expresión "RELACIONES SEXUALES EXTRAMATRIMONIALES" se puede presentar, entre otros, en los siguientes casos que ilustran la amplitud del concepto:

- a) El adulterio: Es indiferente que lo cometa el varón o la mujer, y tiene lugar tanto si el cómplice en el adulterio es casado, a su vez, o es soltero. Es suficiente la mera unión carnal, aun practicada por una sola vez, para que se

produzca el derecho al divorcio, sin que la ley exija estabilidad o frecuencia en las relaciones con la misma persona (Concubinato).

- b) Homosexualismo.
- c) Todo acto erótico realiza por fuera del orden matrimonial.
- d) Para que existan relaciones sexuales extramatrimoniales no se requiere que haya copula perfecta, sino que también quedan comprendidos los casos de copula imperfecta, coito vestibular, copula onanística y las aberraciones sexuales, utilizando órganos impropios para la generación (sodomía) o mezclándose con seres irracionales (bestialidad).

Según la Corte Suprema de Justicia:

“En cuanto a las relaciones sexuales es pertinente aclarar la imposibilidad de afirmar que únicamente son constitutivos de ella y ostentan tal naturaleza los actos acabados, la mayoría de las veces de imposible o difícil demostración, sino también todo comportamiento erótico realizado por fuera del orden matrimonial, pues si ello no tiene la virtud de colocar en tela de juicio la legitimidad de los hijos, entre otras, una de las razones de política legislativa para la consagración del deber de fidelidad, si constituye atentado grave, pudiendo generar la sanción que corresponde a su violación.” (C.S.J. Sentencia del 23 de junio de 1.986).

ACERCA DE LA TERCERA CAUSAL: LOS ULTRAJES, EL TRATO CRUEL Y MALTRAMIENTO DE OBRA.

Marco Gerardo Monroy Cabra. Derecho de Familia, Infancia y Adolescencia. Duodécima Edición. Librería Ediciones del Profesional Ltda. Páginas 303-304:

“Los ultrajes son las injurias que un cónyuge hace al otro, y pueden ser de palabra o, de hecho. Las injurias deben ser graves, por su trascendencia e intensidad. Esta causal es muy amplia y debe ser analizada con base en la circunstancia de cada caso. A título de ejemplo se pueden citar varios casos: actos de lascivia e impúdicos o manifestaciones eróticas a persona distinta del cónyuge, trato desconsiderado e injusto, amenazas o vías de hecho; el que la mujer cambie la cerradura de la puerta de entrada a la casa, impidiendo al marido ingresar a su hogar, el cónyuge que no le dirige la palabra al otro; la simulación de embarazo o parto; las enfermedades venéreas, las prácticas contra natura, la falta del débito conyugal, el trato sexual desconsiderado, las ofensas verbales, la calumnia y el trato cruel; los maltratos de obra; etc.

La Ley 25792 simplificó la causal, ya que la Ley 1ª. de 1.976 exigía que las injurias o los maltratamientos de obra pusieran en peligro la vida, la salud o la integridad personal de uno de los cónyuges o de sus descendientes, o que se hicieran imposibles la paz y el sosiego domésticos.

La causal es general y debe interpretarse que los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra pueden referirse tanto a uno de los cónyuges como a sus hijos.

Nuestro ordenamiento no contempla la compensación de culpas e injurias y, por ende, la ofensa inferida por uno de los cónyuges no justifica la del otro ni puede decretarse el divorcio por injurias recíprocas, puesto que el divorcio solo puede ser impetrado por el conyuge que no haya dado lugar a los hechos lo motiva.

La redacción de la causal en la Ley 25/92 no exige que los ultrajes o el trato cruel o los maltratamientos de obra pongan en peligro la salud, la integridad física o la vida de uno de los cónyuges o de sus descendientes.

La Corte ha dicho que en el análisis de esta causal deben tenerse en cuenta “las circunstancias de educación, ambiente social y costumbres de los cónyuges. (C.S.J. Sentencia del 7 de mayo de 1.979).

v. EL CASO CONCRETO

Por conducto de apoderado judicial debidamente constituida la señora MARILU RIOS GELVES solicitó como pretensiones que se decrete el divorcio y su posterior, la liquidación de sociedad conyugal con el señor JUNIOR ADAUTO LÓPEZ DE SOUSA, mayor de edad, ciudadano extranjero con la identificación contenida en el Pasaporte #CW566182, esencialmente ya que en sentir de la parte demandante se cumplen para este caso las hipótesis contenida en los numerales 1,2,y 3 del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992 básicamente la parte demandante demostró que entre los señores MARILÚ RÍOS GELVES y JUNIOR ADAUTO LÓPEZ DE SOUSA se celebró un matrimonio civil el 17 septiembre del dos mil ocho (2.008) en la Notaría Quinta de Cúcuta, inscrito bajo el indicativo serial #05348550, que fue aportado oportunamente y aportado en debida forma, y que reposa en el expediente digital.

Adicionalmente, se probó que de dicha unión procrearon a los niños S.R.S. y L.H.R.S. que para la fecha que fue radicada la demanda, tenían 12 y 8 años de edad, respectivamente, también la señora MARILU RIOS GELVES señaló en la demanda que tuvieron su domicilio, durante los primeros ocho (8) meses de matrimonio, en la ciudad de Cúcuta, a partir del primero (1º) de enero del año 2.009 y hasta el 2.018, los cónyuges mantuvieron su domicilio en el país de Brasil, a partir del año 2.018 y hasta el mes de noviembre del año 2.020 fijaron su domicilio en Portugal y finalmente, para noviembre del dos mil veinte (2.020) la señora MARILU RIOS GELVES con sus dos (2) S.R.S. y L.H.R.S. regresaron a la ciudad de Cúcuta en donde fijaron su residencia en la calle 2N 5E -73 Barrio Capillana de esta ciudad.

De esa manera dice la señora MARILU RIOS GELVES que ellos mantuvieron una relación de casi de catorce (14) años donde se estableció un proyecto de vida brindando amor, seguridad, emocional y afecto entre sí y el apoyo normal de los miembros de la familia de los primeros años de relación. Sin embargo, que se vio afectada esa tranquilidad y normalidad porque desde hace nueve (9) años es decir para el 2.012 el demandado el señor JUNIOR ADAUTO LÓPEZ DE SOUSA, a raíz del estado de embarazo, empieza con episodios de agresión y violencia en contra de ella a raíz de la maternidad.

Cabe destacar, que el señor JUNIOR ADAUTO LÓPEZ DE SOUSA en su ministerio religioso, del cual era pastor entre el 2009 y 2020, en Brasil, no tenía los ingresos suficientes para cubrir las necesidades propias de la familia, por esa razón tuvieron que acudir apoyo no solamente moral y económico de la familia de la señora MARILU RIOS GELVES, quien era sobre todo su padre, que le enviaba dinero para atender esas necesidades básicas de ese núcleo familiar, incluso, les apoyo con la compra de un inmueble en el País de Brasil, que fue adquirido a nombre del señor JUNIOR ADAUTO LÓPEZ DE SOUSA dado que él era ciudadano brasilero y la señora MARILU RIOS GELVES no tenía el tiempo suficiente de permanencia en ese país para poder acceder a esos trámites; bien que sería vendido con posterioridad por el demandado JUNIOR ADAUTO LÓPEZ DE SOUSA, sin la autorización (consentimiento) de su esposa y demandante MARILU RIOS GELVES.

De hecho, de esa manera indica MARILU RIOS GELVES, en la demanda e interrogatorio, que, realmente el demandado señor JUNIOR ADAUTO LÓPEZ DE SOUSA la puso en situaciones de riesgo, en salud física y moral, no solamente a ella misma, sino que también, a los hijos menores de edad, al punto que, tenía que llegar a dormir en el piso de la casa y, tener que dejarle la cama al amigo que frecuentaba normalmente la residencia, que llega y que permanece por largo espacio de tiempo en su casa; de esa manera hace énfasis la parte demandante

GELVES no solamente contra ella, sino a sus hijos, por razón de la maternidad, **empleando palabras desobligante hirientes violencia tanto como física, verbal y psicológica que se desencadenen profundos miedos y sentimiento bastante negativos** no solamente en la señora MARILÚ RÍOS GELVES y sus hijos S.R.S. y L.H.R.S.

De manera análoga, el señor JUNIOR ADAUTO LÓPEZ DE SOUSA, llega a tener acercamiento con su exnovia LIGIA DE NUNES DE SOUSA dado que empieza a viajar desde Europa en Lisboa (Portugal), donde finalmente se había ubicado la familia nuclear para el año 2.018, hasta el país de Brasil, **con la finalidad de visitarla, incluso, empieza a enviarle dinero a su exnovia** LIGIA DE NUNES DE SOUSA, a pesar de que no había dinero para atender las necesidades básicas de su núcleo familiar.

Dado que empieza a frecuentar esa relación, no solamente con los viajes, sino con los giros de estos dineros, entonces resulta que, para noviembre del 2.020 el demandado JUNIOR ADAUTO LÓPEZ DE SOUSA, le dice a la señora MARILÚ RÍOS GELVES que: se devuelva a Colombia, con sus hijos, concluyendo con la relación, poniendo como condición que, le firme el divorcio, pues ya tenía esa nueva relación, le anuncia que va a contraer matrimonio con esa persona.

La terminación y el anuncio de sus nuevas nupcias por parte del demandado el señor JUNIOR ADAUTO LÓPEZ DE SOUSA, para la demandante la señora MARILÚ RÍOS GELVES, indicó en el escrito de la demanda **que constituyo una grave humillación y un echo devastador porque sintió ser tratada como un juguete, sintió la desconsideración y total desprecio de su consorte; además, el chantaje relacionado con que debía firmar esa documentación, que le representaba perder a sus hijos si no accedía a lo que él quería;** por la cual finalmente decide firmarlo ante el consulado colombiano en Portugal y de esa manera el cinco (5) de diciembre del dos mil veinte (2.020) decide retornar nuevamente a la ciudad de Cúcuta, en donde se ubica actualmente ella y sus hijos S.R.S. y L.H.R.S. y donde además, recibe el apoyo moral, espiritual y económico de sus padres, e incluso ha buscado la ayuda psicológica de un profesional, tal y como puede observarse en la valoración psicológico-forense realizado por el psicólogo RAMON HUMBERTO RAMIREZ LÓPEZ.

Debido a todo lo anterior y al hecho de que el demandado JUNIOR ADAUTO LÓPEZ DE SOUSA, había autorizado la salida de los hijos en común, y como se dijo en líneas anteriores, se vio condicionada a firmar un documento ante el consulado y creyendo firmemente ella que, ese documento era el contenido del divorcio que finalmente había concebido con el fin de la suscripción de ese documento, bajo estos hechos es que se fundamenta las tres (3) causales invocadas: *i)* de relaciones sexuales extramatrimoniales, *ii)* de grave injustificada de incumplimiento por parte del conyugue los deberes que la ley le impone como tal como padre y *iii)* los ultraje maltrato cruel trato de obra del señor JUNIOR ADAUTO LÓPEZ DE SOUSA hacia la señora MARILÚ RÍOS GELVES durante casi nueve (9) o diez (10) años anteriores a la fecha que debió, definitivamente, retornar a Cúcuta, e incluso, persistiendo de acuerdo al contenido de las afirmaciones del hecho décimo sexto de la demanda que, ese maltrato de obra persiste ya que aun la señora MARILÚ RÍOS GELVES intento cuidar su relación con el único interés de salvaguardar su núcleo familiar y especialmente su relación por sus dos (2) hijos, dado que, se encontraba en la etapa de preadolescencia e infancia, sin embargo, no le fue imposible continuar con esa relación y no tuvo otra alternativa, frente a su situación precaria, acceder a lo condicionado por el demandado, por ende, le correspondía a la parte demandante acreditar estos hechos a través de las pruebas legales y oportunamente.

Por lo cual de esta forma entonces para fundamentar, dar respaldo y crédito a esas afirmaciones y pretensiones presentan por la parte demandante como pruebas el registro civil de nacimiento de la demandante MARILÚ RÍOS GELVES, allego como

matrimonio del demandado, dos (2) registros civiles de los niños el registro topográfico del demandado con su nueva pareja, la valoración psicológico-forense realizado por el psicólogo RAMON HUMBERTO RAMIREZ LÓPEZ. y también, unas relaciones de gastos; el certificado laboral de la demandante, así como la constancia de estudios de los menores, la copia de la cedula del demandado y un pantallazo de WhatsApp como evidencia de correo electrónico solicitando, también además solicitó oficiar a la embajada de Brasil ubicada en Bogotá para que diera cuenta del registro de matrimonio con el demandado con persona distinta a la demandante en su país de origen (Brasil), finalmente, solicito como prueba pericial un informe a través del equipo interdisciplinario del ICFB para efectos de que se hicieran la valoración entorno a la custodia y cuidado personales y su ocupación actual de los niños S.R.S. y L.H.R.S.

De esa manera se recaudó en el interrogatorio de parte de la señora MARILÚ RÍOS GELVES igualmente de los testimonios de LUIS ABELARDO RÍOS VALENCIA, padre de la demandante, de BLANCA NELLY GELVES, madre de la demandante.

Ciertamente como indica el artículo 154 numeral 1,2,3, de código civil, la relaciones sexuales extramatrimoniales, el grave injustificable de los deberes del conyugue así como los maltratos los ultraje de obra y en general la violencia domestica ejercida por parte de algunos de ellos conyugues sobre el otro esta imprevista como hipótesis o como causales del divorcio del matrimonio civil y en ese sentido acreditada por la parte demandante dichas causales corresponde declarar la prosperidad de las pretensiones siempre cuando estén suficientemente presentes en el proceso además que, ciertamente estiman en la demanda en forma que, estén los presupuestos de competencia del funcionario judicial para el conocimiento y la decisión de fondo dada en la regla de competencia a partir del artículo 22 y SS del C.G.P.

En cuanto a la causal de relaciones sexuales extramatrimoniales y causal de grave injustificable incumplimiento de los deberes del conyugue frente al conyugue inocente frente a la tercera causal conviene que iniciemos el examen de esas hipótesis contenida en articulo 154 iniciando con la causal de maltrato y graves ultrajes tanto de palabra como de obra contra en este caso la señora MARILÚ RÍOS GELVES por parte del señor JUNIOR ADAUTO LÓPEZ DE SOUSA por ser digamos la causal de mayor interés que asiste a la demanda y por la grave trascendencia en torno a la consecuencias que eso implica, que no solo involucra para la mujer en este caso para MARILÚ RÍOS GELVES si no también incluso para los niños como para S.R.S. y L.H.R.S.

Es claro que, las pretensiones y de las afirmaciones contenidas en las declaraciones parte que envía la señora MARILÚ RÍOS GELVES como los testimonios de sus padres y sus dos (2) hermanos que son testimonios que debes ser analizados y valorados con mayor detenimiento mayor juicio, dado que por su condición y su cercanía por su nexo de consanguinidad con la parte demandante pues requiere de esa mayor ponderación, de ese mayor análisis.

Ahora bien, recordando que los declarantes enunciados en el párrafo anterior, no fueron tachados de falsos, ni se formuló por la parte contraria, y/o solicito algo entorno a su credibilidad, no hay ni motivo de sospecha frente a las espontaneidad y la claridad con que los mismo fueron vertidos los exposiciones de los testigos en la audiencia, debe decirse que ciertamente que fueron claro los relatos del señor LUIS ABELARDO RÍOS VALENCIA, padre de la demandante, quién fácilmente advirtió que desde el mismo inicio de la relación se presentaron situaciones muy particulares, que llamaron la atención de la forma como fue concebida esa relación y como el mismo padre lo analiza en su deposición y una relación que no precedió de un noviazgo sino que en una visita que hizo a la población de origen del señor DE SOUSA y de allí vino una admiración de éste por la señora MARILÚ RÍOS GELVES, por lo que, vino a una visita a Cúcuta y

Brasil donde decide definitivamente ubicarse su domicilio residencia conyugal y desde un inicio se relata como la señora MARILÚ RÍOS GELVES es sometida no solamente por el demandado si no por su familia por su suegra exclusivamente a ejercer unas labores domésticas y a ejercer una colaboración y ayuda en el ministerio que el señor JUNIOR ADAUTO LÓPEZ DE SOUSA profesaba en dicha ciudad.

También del relato se concluye que hay una injerencia muy determinante en la vida de la pareja parte del padre y de la familia de MARILÚ RÍOS GELVES ante el incumplimiento y ante la ausencia de un rol por parte del demandado, un rol garante del cumplimiento de sus deberes, como consorte primero y luego como padre y como líder del grupo familiar liderazgo que no se ejerció de aquel, tal y como se desprende del relato expenso y claro del señor LUIS ABELARDO RÍOS VALENCIA, el cual fue también corroborado por su señor esposa BLANCA NELLY GELVES VARGAS (progenitora de la parte demandante); que igualmente coinciden al relatar como la pareja de una vez contraen matrimonio se va a Brasil, fijan allí en esa ciudad su residencia en Brasil, establecen su residencia inicia ese proyecto de vida, de conformación de una familia y que se hace realidad con el acontecimiento del embarazo de la demandante un acontecimiento que fue celebrado y bendecido frente a la familia materna **pero parece que no fue acertado y bendecido por parte del padre de los niños** como lo refiere los testigo no solamente porque no quería construir esa familia porque no quería traer a los niños seguramente por la situación económica del demandado y su familia pero también porque no había en el ese querer justificado, ese amor, **sino por el contrario empieza,** de acuerdo a los declarantes, **actitudes de rechazo frente al hecho del embarazo** desde la misma fecha que se entera del embarazo entonces empieza una situación de rechazo y de conformidad al testimonio de la señora BLANCA RÍOS entonces se empieza una actitud de doble moral del demandado porque no era su actitud comportamiento hacia su esposa frente a la señora MARILÚ RÍOS GELVES (en la intimidad) y otra muy distinta era la actitud y comportamiento que el ofrecía cuando estaba en presencia de LUIS ABELARDO RÍOS y de sus cuñados Abraham y Isaac y de ella misma.

Ahora, miremos la declaración del Sr. ABRAHAM RÍOS (hermano de la demandante) relata que viajan en el dos mil siete (2.007) a Brasil ellos se conocieron y decidieron casarse y al año queda embarazada y luego de ocho (8) años deciden ir a Portugal, el narra como estando su hermana en Portugal llega de sorpresa y encuentra que estaban en un apartamento arrendados incluso reflexiona que su señor padre los había apoyado con la compra de dos (2) inmuebles en Brasil y conocía y dice extraña la actitud de hermana al indagarle por un restaurante *“donde se coma rico y sabroso, sabemos que los cucuteños tenemos una especial predicción por la gastronomía y donde vamos obviamente buscamos un buen restaurante un buen comer un buen vino y de una manera muy extraña su hermana no conocía ni un centro comercial y menos un restaurante”* razón por la cual le manifiesta que: **“prácticamente estas presa en tu casa”** entonces viene de esa visita a enterarse que el demandado después de intentar tal vez algún nuevo compromiso económico y seguramente teniendo en cuenta que ya en Lisboa por razón del valor del euro ya su familia no ayudaría a MARILÚ RÍOS GELVES, seguramente por esa situación pues se viene complicando las cosas al punto que viene a enterarse finalmente que el demandado le dice a su hermana que se separan que mire a ver que va hacer con la vida y con sus hijos y le condiciona para que le firme el documento que se redactó en Brasil como quiera que le confiesa que tiene una nueva relación que desea regresar a Brasil que ella mire si regresa o no regresa, por lo que finalmente, le dijo al despacho que su hermana decide firmar el documento con el único objetivo de primero afectar la situación que había negado de aceptar hace más de nueve (9) años.

De esa manera entonces resulta claro que los cuatro (4) testimonios de los padres y los hermanos de la demandante coinciden que son claro y espontaneo en

finamente MARILÚ RÍOS GELVES se vio exclusivamente aceptar que la relación no iba para más y que no tenía una posibilidad distinta en Portugal sino la de regresar a Colombia dado el alto costo que tiene la vida allí, que seguramente por esa diferencia de valor frente al euro, su familia no podía continuar apoyándola a ella ni a sus hijos, y principalmente porque legalmente no estaba habilitada si no para ejercer como misionera y a pesar que MARILÚ RÍOS GELVES no quería ser una persona fracasada no tenía otra opción distinta de regresar con su familia porque su situación allí era tan precaria por estos hechos de maltrato de desprecio de infidelidad de su esposo, no solamente por ellos sino que, además por su situación legal en su país no le permitía seguramente iniciar un nuevo proyecto de vida con una bendición laboral, además los niños también tenían una muy precaria situaciones tenían muy poquita ropa incluso los zapatos rotos entonces una situación tan precaria no entendía la familia que a pesar de ese apoyo que le habían brindado tanto a su hermana como al demandado porque vivían de una manera muy modesta al extremo que no tenían muebles y que su ropa y su cosas personales era bastante precaria.

El demandado a restablecer su relación con su exnovia se dedicó a viajar a Brasil y cuando no viajaba entonces le enviaba giros a su nueva prometida en Brasil y contrario sensu, MARILÚ RÍOS GELVES si debía atender, quedarse atendiendo la iglesia, el negocio de lavadero de carro que habían asumido para mejorar su situación económica y los compromisos relacionados con las labores domésticas, como los cuidados de los niños; es claro que, ciertamente hay una situación de sumisión que llevo a la demandante por muchos años a soportar de forma callada y forma esperanzadora de mantener una relación que, finalmente, tuvo que aceptar que, no tenía razón de ser ese compromiso, ese sometimiento, ese rol garante, ese cuidado apoyo mutuo de su esposo, sino que por el contrario vivía una situación desesperanzadora y cada vez más insoportable que incluso, llego al punto de casi de esclavizarse, es decir, casi al punto de tener que asumir como mujer no solamente el negocio de lavadero de carro, todas las obligaciones domesticas relacionada con los niños y con el sostenimiento del hogar, además, incluso, las mismas labores que su esposo debería desempeñar como ministro de la iglesia también tenía que atender esos compromiso que el por sus viajes a Brasil no atendida llegó una situación extrema un punto final que no tuvo otra opción distinta que regresar con los niños a la ciudad de Cúcuta.

Por otro lado, en el informe psicosocial que presentó la trabajadora social del juzgado se consigna el relato de L.H.R.S. plenamente un relato que coincidente con todas las manifestaciones que se hicieron en a lo largo del proceso, concurrente con las afirmaciones del señor LUIS ABELARDO RÍOS y de BLANCA NELLY GELVES VARGAS y las manifestaciones de sus dos (2) tíos los señores ABRAHAM e ISAAC RÍOS.

Del informe debe resaltarse que relata que L.H.R.S. dijo que en una ocasión o en varias ocasiones sus padres discutían y trataban de evitar que los niños no vieran esa situación pero que ellos alcanzaban escuchar y relata que en muchas ocasiones su padre forcejeo y ejerció una violencia física en los brazos de sus madre y que debía cuidarse que esa elecciones no fueran notorias por esa circunstancias igualmente relata L.H.R.S. que en una ocasiones como lo relata a también el tío ISAAC finalmente su padre por el desespero de su nueva relación, por su nuevamente construcción de un proyecto de vida y el desespero de salir de la situación con la señora Marilú la maltrata y la toma por el cuello y solo la suelta cuando los niños rompe en llanto y advierte y presencia estos hechos maltrato físico entonces hay razones poderosas por la coincidencia por la espontaneada y la naturalidad con que los cuatro testimonios se relata estos hechos de violencia que vivió la señora MARILÚ RÍOS GELVES, en Brasil y en Lisboa, valga resaltar en un país extraño totalmente para ella, sin presencia de amigos o de personas que pudieran brindarle un apoyo,

Ese tratamiento cruel descortés desconsiderado del conyugue frente a la señora Marilú **sin lugar a duda constituye en esa causal tercera de que trata el artículo 154 C. Civil por ser un gran justificada incumplimiento de los deberes del conyugue** y además por constituir un trato cruel y maltrato de obra y de palabra que e incluso de acuerdo al testimonio de ISAAC y a los testimonios de los padres de la demandante y de su hermano y se ha perpetuado telefónicamente porque en las escasas ocasiones que logran tener una comunicación ya que el demandado aprovecha para insistir las amenazas para llevarse a los niños frente a la posibilidad que ellos nunca más vuelva a verlos esa situación no tiene por qué soportarse más.

Ahora bien, y como lo ha manifestado la señora apoderada de la parte demandante la Sentencia CU080/20, por ser una sentencia de unificación es obligatoria la aplicación de ese precedente, en ese tipo de procesos debe entonces garantizarse a la víctima de ese tipo de violencia por razón de género, no solamente la prelación en el acceso a la justicia, sino también, como lo plantea Literal G en el Artículo 7 de la CONVENCIÓN BELEM DO que se aplica como instrumento internacional, dado el bloque de constitucionalidad, donde cuya aplicación es obligatoria, y, en ese tipo de asuntos no solamente se debe garantizar ese acceso de las mujeres sobrevivientes de violencia de género sino además se debe disponer la reparación de los perjuicios prevista como lo anexo la señora apodera en el artículo 411 Numeral 4 del C. Civil para lo cual la parte resolutive se dispondrá la indemnización de esos perjuicios inferidos de la señora MARILÚ RÍOS GELVES, aplicando que presente contenido con la sentencia SU080/20 y fundamentado además en los instrumentos internacionales que hemos mencionado como la convención de CONVENCIÓN BELEM DO y el comité internacional de Derechos Humanos en donde se da cuenta una forma alternativa judiciales rápidas para la solución de conflicto como en el que se nos ocupa en donde la mujer es víctima sobre violencia por razón de género, dado los hechos registrados y acreditados en este proceso deben ser protegidas y esa protección debe garantizarse el derecho que tiene como sobre viviente a la verdad, a la justicia y también a reparación.

Finalmente, en vista a que no se sabe los ingresos mensuales del demandado habrá de aplicarse la presunción legal, que gana el salario mínimo mensual.

En cuanto a las obligaciones de los hijos del matrimonio, la madre seguirá ejerciendo la custodia y tenencia de los menores, de igual modo se fijará las cuotas alimentarias.

Por haberse causado se condenará al demandado al pago de todo los gastos del proceso y se le fijará agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

R E S U E L V E,

PRIMERA: DECLARAR el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado entre la señora MARILU RIOS GELVES, identificada con C.C. #60.383.769 de Cúcuta, y el señor JUNIOR ADAUTO LOPES DE SOUSA, identificado con CPF (Cadastro de Pessoas Físicas-Registro de personas físicas) #894.208.611-04 y Pasaporte #CW 566182 de Brasil, contraído el 17/septiembre/2008, en la Notaría Quinta de Cúcuta, inscrita en el Registro Civil de Matrimonio, bajo indicativo serial #05348550, con fundamento en las causales primera, segunda y tercera del artículo 6 de la Ley 25 de 1.992, que modificó el artículo 154 del Código Civil (Ley 1ra de 1.976).

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** la disolución y

TERCERA: INSCRIBIR, en obediencia de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 444 ibidem, esta providencia en el registro civil de nacimiento y de matrimonio de los divorciados. Ofícienseles a sus titulares.

CUARTO: A cargo de cada cónyuge estará su sostenimiento personal; además tendrán residencias separadas.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, si pasados dos (2) meses no han solicitado la liquidación de la sociedad conyugal, el juzgado ordenará el archivo del expediente y de oficio podrá levantar las medidas cautelares que se hayan decretado para tal fin.

SEXTO: FIJAR a cargo del señor JUNIOR ADAUTO LOPES DE SOUSA, identificado con CPF (Cadastro de Pessoas Físicas-Registro de personas físicas) #894.208.611-04 y Pasaporte #CW 566182 de Brasil, como cuota de alimentos en favor de los menores L.H.R.S. y S.R.S. en suma igual al 33.33% del salario mínimo mensual legal vigente.

SÉPTIMO: LEGALIZAR que la custodia y cuidados personales de los menores L.H.R.S. y S.R.S. estará en cabeza de su progenitora señora MARILU RIOS GELVES, identificada con C.C. #60.383.769 de Cúcuta.

OCTAVO: FIJAR, a cargo de del señor JUNIOR ADAUTO LOPES DE SOUSA, identificado con CPF (Cadastro de Pessoas Físicas-Registro de personas físicas) #894.208.611-04 y Pasaporte #CW 566182 de Brasil, y en favor de su ex cónyuge MARILU RIOS GELVES, identificada con C.C. #60.383.769 de Cúcuta, cuota alimentaria, como sanción civil traducida en INDEMNIZACIÓN, por ser cónyuge inocente, por cumplir el contrato especial del matrimonio y con el fin de que sea reparada por el daño ocasionado, en suma igual al 16.66% del salario mínimo mensual legal vigente.

NOVENO: CONDENAR al demandado en costas. Fíjese como agencias en derecho la suma de trescientos mil pesos (\$300.000) m/cte. Por secretaría liquídese.

DÉCIMO: DECLARAR terminado el presente proceso de DIVORCIO.

UNDÉCIMO: Realizado todo lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente de forma digital.

DUODÉCIMO: ENVIAR a las partes y a la señora Defensora de Familia el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/182 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos**

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo

para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y **en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyecto: 9012.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0534d5855d9aeffd82cb89222808a1084a72ce5fc3e82a8dc56402ab3f92387**

Documento generado en 26/07/2022 03:19:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1362

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-2021-00441-00
Parte demandante	DAMIÁN PÉREZ ACEVEDO Damipez12@gmail.com
Parte demandada	Niña D.S.P.G. Representada por la señora ANA MAYERLY GARCÍA GÓNZALEZ Manzana 4 Lote 17 Barrio San Jerónimo, Cúcuta, N. de S. Dayerlyestefania19@gmail.com Darlyestefania19@gmail.com
Apoderados	Abog. ANDERSON TORRADO NAVARRO T.P. # 265045 del C.S.J. torradogonzalez@outlook.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com

Atendiendo la respuesta dada por el señor apoderado de la parte demandante respecto del requerimiento hecho en Auto # 1197 del 24/junio/2022, renglones # 030 y 032, se dispone:

1-Tengase por notificada en debida forma del auto admisorio a la parte demandada, y continúese con el presente asunto.

2-Tengase para todo efecto como correo electrónico de la parte demandada darlyestefania19@gmail.com. No obstante, todas las actuaciones remítanse a los correos electrónicos conocidos en el plenario.

3-Como quiera que hasta la fecha no se ha logrado que la parte demandada actúe y se trata de un asunto de estado civil de una menor de edad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código General del Proceso, este despacho judicial dispone citar a interrogatorio a la señora ANA MAYERLY GARCÍA GÓNZALEZ, como representante de la menor de edad D.S.P.G., y al señor DAMIAN PÉREZ ACEVEDO, en diligencia de audiencia que se realizará de forma virtual a través de la plataforma LIFE-SIZE, **para lo cual se fija la hora de las tres (3:00) de la tarde del día primero (1) del mes septiembre del presente año dos mil veintidós (2.022).**

Cítese a dicha diligencia de audiencia a las señoras PROCURADORA y DEFENSORA DE FAMILIA.

Se reitera a las partes y apoderados sobre el deber procesal de remitir los memoriales de manera SIMULTANEA, al correo del juzgado y a la contraparte (incluida la parte que representan y apoderados. Lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 2213/2022 y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Envíese el presente auto, a los correos electrónicos, como mensaje de datos, acompañado del enlace del expediente digital:

NOTIFIQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e725663947851c45b6d2f84d582c985c1103bdb719bc24eb57b45f7f2ad5c93**

Documento generado en 26/07/2022 01:48:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1354

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
Radicado	54001-31-60-003-2022-00276-00
Despacho de Origen	Abog. NANCY BIBIANA LEAL LEAL Defensora de Familia # 17 ICBF Centro Zonal Cúcuta Dos, Regional N. de S. Nancyb.leal@icbf.gov.co Notificaciones.judiciales@icbf.gov.co
Adolescente	KAROL NICOL LOZANO MONCADA 15 años T.I. # 1091358547 de Cúcuta
	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Dra. JESSIKA DANITZA FLOREZ TORRES Directora del ICBF, Regional Norte de Santander jessika.florez@icbf.gov.co Dra. AYLIN YILVANA CARVAJAL RIVERA Coordinadora Centro Zonal Dos - Cúcuta, ICBF, Regional N. de S. aylin.carvajal@icbf.gov.co Dra. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@hotmail.com Señor(a) Representante Legal IPS NIÑOS DE PAPEL Tlf 607-6851416 / 607-6851636 / 316 523 8282 Calle 48 #18_79 Bucaramanga beatrizha@ninosdepapel.org bucaramanga@ninosdepapel.org Gestorsaludbga@ninosdepapel.org Señores Grupo Gestor Salud ORGANIZACIÓN NIÑOS DE PAPEL gestorsaludbga@ninosdepapel.org .

Requíerese a la Dra. NANCY BIBIANA LEAL LEAL, en calidad de DEFENSORA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL DOS-CUCUTA, para que gestione de inmediato el recibo de la adolescente KAROL NICOL LOZANO MONCADA, el próximo jueves 28 de julio, en la ciudad de Bucaramanga, con el fin de trasladarla a esta ciudad y ponerla en manos de un hogar sustituto a cargo del ICBF, con las mismas condiciones y garantías que tenía antes de llevarla a la CLINICA DE NIÑOS DE PAPEL, mientras se decide de fondo en este despacho judicial la situación jurídica de la menor de edad.

Para realizar dicha diligencia, se autoriza a la señora DEFENSORA DE FAMILIA, Dra. NANCY BIBIANA LEAL LEAL, para que comisione a un profesional de su dependencia.

Hágase saber a la Dra. LEAL LEAL que mediante el recibido de este auto se tiene por notificada de dicha orden judicial, que el juzgado no le oficiará y que la desobediencia le hará acreedora a la sanción prevista en el numeral 3º del Art. 44 del C.G.P.

De otra parte, téngase por recibida la historia clínica de la adolescente KAROL NICOL LOZANO MONCADA, remitida por el Grupo Gestor Salud de la ORGANIZACIÓN NIÑOS DE PAPEL, con correo electrónico gestorsaludbga@ninosdepapel.org, obrante en los renglones 010 y 011 del expediente digital.

ENVIESE este auto a todos los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

C U M P L A S E:

El Juez,

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcfd5fa8a48498d77e2e80e68339e90d7fabfbff83fb17d9c379fa0c2ff13d03**

Documento generado en 26/07/2022 08:39:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1358

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-2022-00299-00
Parte demandante	JERSON BLADIMIR JAIMES JAIMES
Parte demandada	JENIFER VALERIA OSORIO CONTRERAS Representante de la niña S.J.J.O.
Apoderada	Abog. SANTOS MIGUEL RODRÍGUEZ PATARROLLO Sardino2008@hotmail.com

Encontrándose la presente demanda para analizar su admisibilidad se recibe un escrito del señor apoderado de la parte actora solicitando el retiro; petición a la que accede el despacho por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso. En consecuencia, se ordenará el archivo de lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1. ACCEDER al retiro de la referida demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto.
2. ARCHIVAR lo actuado, una vez ejecutoriado este auto.
3. ENVIAR este auto al correo electrónico informado a inicio, como mensaje de datos.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los mediotecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8aee65d2654f8c86510e349f164bf83630d3cf9175bddaf08ad324a3968f6e3**

Documento generado en 26/07/2022 08:39:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>